

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 09 DE 1985
(enero 3)

por la cual la Nación contribuye a resolver el problema sanitario de los municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese autorización a la Asamblea Departamental del Meta para disponer la emisión de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta", como recurso para contribuir a la financiación de dichas obras.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3º Confiérese autorización a la Asamblea Departamental del Meta para que determine el empleo, la tarifa discriminatoria y todos los demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta", en todas las operaciones que se llevan a cabo en el departamento y en los municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Parágrafo. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Meta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Meta para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º La Asamblea del Departamento creará una Junta especial denominada "Pro Alcantarillado de los municipios del Departamento del Meta", encargada de vigilar los fondos que produzcan las estampillas.

Artículo 7º La totalidad del producido de esta ley se destinará a la construcción de los sistemas de alcantarillado de los municipios del Meta, así:

a) **Villavicencio:** Para construcción exclusiva de los colectores, interceptores de alcantarillado de aguas negras a lo largo de los caños Parrado, Gramalote, El Buque, Maizaro y la Cuerera, que atraviesan la ciudad, de acuerdo a proyecto que apruebe el Insfopal \$ 200.000.000 y \$ 50.000.000 para el alcantarillado de los barrios de Villavicencio, de acuerdo a proyecto de Empresas Públicas aprobado por Insfopal.

b) De acuerdo a proyectos de Empometa aprobados por Insfopal, Acacias \$ 20.000.000, El Calvario \$ 10.000.000, Fuente de Oro \$ 12.000.000, Guamal \$ 12.000.000, Restrepo \$ 12.000.000, Puerto Gaitán \$ 13.000.000, Cumaral \$ 20.000.000, San Martín \$ 40.000.000, Puerto López \$ 40.000.000, Granada \$ 40.000.000, Lejanías \$ 10.000.000, Vista Hermosa \$ 12.000.000, Mesetas \$ 10.000.000, El Castillo \$ 15.000.000, La Macarena \$ 10.000.000, Cabuyaro \$ 10.000.000, Cubarral \$ 10.000.000, San Juanito \$ 10.000.000, San Carlos de Guaroa \$ 10.000.000, Puerto Lleras \$ 12.000.000, San Juan de Arama \$ 12.000.000, Castilla La Nueva \$ 10.000.000.

Artículo 8º El Gobernador del Departamento del Meta, previa autorización de la Asamblea Departamental, podrá pignorar las rentas que produzcan estampillas, a fin de garantizar los

empréstitos que se adquieran para financiar las obras previstas en la presente Ley.

Artículo 9º La Contraloría Departamental del Meta y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la presente Ley.

Artículo 10. Destinase por la Nación la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) para la construcción de los alcantarillados de los municipios del Departamento del Meta.

Artículo 11. En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley y por el término de 3 años consecutivos, se incluirán doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) cada año para su cumplimiento.

Artículo 12. En caso de no ser incluidas en los presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos 10 y 11, el Gobierno queda facultado para hacer los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. La distribución de la partida de que trata el artículo 10 de esta Ley, se hará exactamente de la misma forma y proporción en que se distribuirá el recaudo por la estampilla que, en esta Ley también se autoriza, de acuerdo al artículo 7º.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 3 de enero de 1985.

HELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. La Ministra de Comunicaciones, **Noemí Sanín Posada**. El Ministro de Salud, **Amaury García Burgos**.

LEY 10 DE 1985
(enero 4)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos", firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos", firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982, cuyo texto es:

«CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

Deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países y promover la coopera-

ción económica y tecnológica sobre la base de la equidad y el beneficio de ambas naciones,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del marco de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes.

2. Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo anterior, los dos Gobiernos fomentarán particularmente el establecimiento de vínculos entre empresas y organizaciones de sus respectivos países.

ARTICULO II

Ambas Partes impulsarán el desarrollo y la cooperación entre empresas y organizaciones de sus respectivos países, entre otros, por los siguientes procedimientos:

1. El estudio, la preparación y la ejecución de proyectos de interés común.

2. El desarrollo de actividades conjuntas que puedan conducir a la creación de empresas nuevas, debidamente aprobadas, en las que participen los nacionales de ambos países y que beneficien a ambas Partes.

3. El nombramiento de agentes.

4. El mercadeo de productos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en el campo tecnológico, conexas con proyectos en los cuales se iniciará o ampliará la cooperación entre empresas y organizaciones de los dos países.

Tal cooperación incluirá, entre otros:

1. El intercambio de conocimientos y de documentación técnica.

2. El intercambio de personal en vías de formación técnica.

3. Visitas y viajes de estudio de especialistas y técnicos.

4. La organización de cursos y seminarios especializados.

5. La investigación conjunta de técnicas para la ejecución de proyectos acordados entre empresas y organizaciones de los dos países, en cualquiera de ellos.

ARTICULO IV

Una Comisión Mixta integrada por representantes designados por ambos Gobiernos, atenderá la aplicación del presente Convenio y servirá como organismo asesor de aquellos en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.

El Gobierno de las Antillas Holandesas podrá formular propuestas separadas a las autoridades colombianas sobre asuntos que conciernan la cooperación económica y tecnológica entre las Antillas Holandesas y la República de Colombia. Para tal efecto se constituirá una Comisión Mixta especial.

Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de las Comisiones Mixtas.

ARTICULO V

En lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará a las Partes del Reino en Europa y a las Antillas Holandesas.

ARTICULO VI

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y será automáticamente prorrogada